

# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . . 12'50	Trimestre. . . . . 15
Seis meses . . . . . 21	Seis meses. . . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Junio de 1938  
AÑO III NUM. 589

Núm. 1.427

### Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### DECRETO

La actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender. Las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical.

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen los Jurados Mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales. La competencia atribuida a unos y otros se confiere a las Magistraturas de Trabajo que por este Decreto se crean.

Para aquella demarcación territo-

rial en que no se designe Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de Primera Instancia, los cuales actuarán entonces «en funciones de Magistrados de Trabajo», y lo harán constar así en las diligencias correspondientes.

Artículo segundo. El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo, se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal Industrial funciona sin jurado, con las siguientes modificaciones:

La celebración del acto del juicio tendrá lugar en única convocatoria el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma para ambos fines, sin que pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes. En las cédulas de citación se hará constar esta circunstancia, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Ambos actos deberán celebrarse en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.

Sólo a petición de ambas partes, o por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado, podrá suspenderse la celebración de los actos, señalándose para nuevo día, dentro de los diez hábiles que sigan a la fecha de suspensión.

Si el actor intentase asistir al juicio, dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar ne-

cesariamente en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente.

La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado y Procurador en su defensa y representación. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio, o terminado éste, para mejor proveer.

A este fin, solicitará del Delegado Jefe de la Central Nacional Sindicalista de la provincia, que le proponga los nombres de las personas que juzgue aptas para asesorarle; en dicha comunicación, el Magistrado señalará la materia o modalidad de trabajo sobre que ha de versar el dictamen. El expresado Delegado sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido.

Al hacer la propuesta el Delegado sindical, procurará que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conocen

de la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado escogerá libremente entre ellos y hará la designación.

A los Asesores se les abonarán los gastos de locomoción, caso de que se les obligue a desplazarse de su localidad, y si son trabajadores, cobrarán además unas dietas de cuantía igual a las retribuciones que dejaran de percibir.

La función asesora ante la Magistratura del Trabajo será considerada como acto de servicio obligatorio. La incomparecencia no justificada del asesor designado, podrá sancionarse por el Magistrado de Trabajo con multa de cinco a quinientas pesetas.

Los asesores se limitarán a responder concretamente y con la extensión que el Magistrado estime precisa, a las preguntas que éste les formule, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o nó en la sentencia.

A requerimiento de los Asesores o Magistrados, se consignará el dictamen o dictámenes, por escrito y se unirá en este caso a los autos.

Artículo tercero. Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajos o Jueces de primera Instancia, en funciones de tales, sólo ca-

brá recurso de casación en los casos, forma y plazos previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

Artículo cuarto. Los Delegados de Trabajo asumirán las funciones disciplinarias, consultivas, y de estadística que la Ley atribuye a los Jurados Mixtos; las Inspectoras pasan a depender de los Inspectores de Trabajo.

Las funciones de los Jurados Mixtos relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasarán a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes la ejercerán en la forma que en su día se establezca.

Artículo quinto. El Ministro de Organización y Acción Sindical procederá libremente a designar las personas que hayan de ejercer el cargo de Magistrado de Trabajo, entre españoles mayores de edad que posean título académico y que por su competencia y vocación sean considerados aptos para el desempeño de la función.

Esta designación se entenderá con carácter provisional sin que suponga, en ningún caso, reconocimiento de derechos ulteriores ni categorías. En su día se establecerán las normas para la provisión definitiva de dichos cargos.

Artículo sexto. Los Secretarios, Auxiliares y subalternos de los Jurados Mixtos que hubiesen obtenido o consolidado sus cargos, por oposición, concurso o examen de aptitud, a su solicitud, y previa la depuración que dispone el Decreto de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y sus concordantes, pasarán a depender de los Magistrados de Trabajo, o bien de las Delegaciones de Trabajo respectivas, según la conveniencia del servicio, a cuyo efecto el Ministro de Organización y Acción Sindical dispondrá lo procedente.

Artículo séptimo. Los créditos para atender a los gastos de las Magistraturas de Trabajo que se creen, no podrán exceder de los actuales señalados a los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos.

Artículo octavo. El Ministro de Organización y Acción Sindical dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones, así generales como especiales, que se opongan a los preceptos del presente Decreto, y suprimidos los Tribunales y Comisiones, que por disposición de las Autoridades de todo orden, se hubiesen constituido para suplir las funciones de los Jurados mixtos.

Disposición transitoria. En el pla-

zo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales harán entrega de su archivo y documentación a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso, y a los Delegados Provinciales de Trabajo en lo que pase a su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante dichos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de primera Instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas, sin retrotraer el procedimiento a las normas de este Decreto.

Dado en Burgos a trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Organización  
y Acción Sindical,

PEDRO GONZÁLEZ BUENO

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.424

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Angel Sánchez Torres, vecino de Montemayor, Miguel Valle Leiva, vecino de Montemayor, Rafael Jiménez Recio, vecino de Montemayor, Antonio José Moreno Prieto, vecino de Montemayor, Teresa Mata Sánchez, vecina de Montemayor, Miguel Nadales Luque, vecino de Montemayor, Claudio Carmona Vega, vecino de Montemayor, Francisco Aguilar Vargas, vecino de Montemayor, Juan Aguilar Jiménez, vecino de Montemayor, Antonio Moreno Moreno, vecino de Montemayor, José Moreno Luque, vecino de Montemayor, Salvador Torres Torres, vecino de Montemayor, Antonio Nadales Aguilar, vecino de Montemayor, José Moreno Llamas, vecino de Montemayor, Francisco Moreno Luque, vecino de Montemayor, Juan Gómez Prieto, vecino de Montemayor, Juan Solano Sillero, vecino de Montemayor, José María Urbano Nadales, vecino de Montemayor, Juan Manuel Carrie Galán, vecino de Montemayor, Manuel Manuel Moral, vecino de Montemayor, Flora María Alcántara, vecina de Montemayor, Andrés Llamas Moreno, vecino de Montemayor, Antonio Moreno Alcántara, vecino de Montemayor, Antonio Carrie Torres, vecino de Montemayor, Alejandro Carmona Marín, vecino de Montemayor, José Martínez Moya, vecino de Montemayor, Rafael Gómez Marín, vecino de Montemayor, Miguel Torres Ortega vecino de Montemayor, Rafael Alcáide Carmona, vecino de Montemayor, Antonio López López, vecino de Montemayor, Fernando Nadales Carmona, vecino de Montemayor, Juan Jiménez Nadales, vecinos de Montemayor, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de La Rambla que actuará en dicha población.

Córdoba 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## Junta Central de Abastos de la 2.ª División

### TASA DEL ATUN EN FRESCO

Núm. 1.444

Para general conocimiento se hace público que el precio de tasa para el atún en fresco es el de una peseta veinticinco céntimos, sobre muelle, cuya cotización rige en todo el territorio de esta Segunda División.

Esta tasa se insertará en todos los BOLETINES OFICIALES de las provincias que componen la citada Segunda División.

Sevilla 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

## Subcomisión de Aceite de Oliva

Segunda División y Ejército del Sur.—Tetuán, 35

Núm. 1.445

### AVISO

A los fabricantes y tenedores de Aceite de Orujo del territorio de esta 2.ª División y Ejército del Sur.

Se les recuerda la obligación de presentar ante este organismo la declaración jurada de las existencias del mismo en el día 15 del corriente, la que llevará a cabo en el plazo comprendido entre los días 15 al 20 del mismo mes, por mediación de los Ayuntamientos respectivos y con arreglo a las demás instrucciones dadas para el pasado mes de Mayo las que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sevilla 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.435

Don José Alcántara Sampelayo, Juez de primera Instancia del Distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan Francisco Luna López contra doña Dolores Requena Castilla, por sí y como representante legal de sus menores hijos Blanca y Ricardo Ruiz Requena, en los cuales y a petición de ambas partes, únicas personas que tienen derecho sobre ellas se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez las fincas siguientes:

A) Una haza de tierra calma, conocida por la de la derecha, situada al pago de los Llanos, del término municipal de la villa de Almodóvar del Río, con cabida de una fanega y tres celemines, equivalentes a setenta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas y noventa un decímetros. Linda por Este y Sur con tierras de don Enrique Nieto antes de doña Celedonia Buendía, al Oeste con la vereda Reallenga y al Norte con el camino que conduce a la Huerta de San Andrés, estando inscrita al tomo siete, libro primero de Almodóvar del Río, folio cuarenta y ocho vuelto, finca número nueve, inscripción séptima.

B) Otra haza de tierra calma, con cabida de una fanega, equivalente a sesenta y cuatro áreas y treinta y un centiárea, situada como la anterior al pago de los llanos del término de Almodóvar del Río, y linda por Este con otra haza de don Enrique Prieto, antes de don Vicente, al Norte y Sur con el camino Real de Córdoba a Sevilla y al Oeste con la vereda Reallenga. Se encuentra inscrita al tomo doscientos dos, libro diez y siete, de Almodóvar del Río, folio trece, finca número novecientos sesenta y ocho inscripción cuarta.

C) Otra haza de tierra calma, situada en el mismo término municipal que las anteriores y al pago del Soto Bajo, con cabida de dos fanegas equivalentes a una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas, linda por el Este con haza de tierra de este caudal, antes de Antonio Carrasco Lerma, al Sur con la Maestra que divide las Tajoneras, al Norte con la vía férrea de Córdoba a Almodóvar del Río y al Oeste con haza de don Manuel Ruiz Sanz. Se encuentra inscrita al tomo doscientos dos, libro diez y siete de Almodóvar del Río, folio ciento sesenta y ocho, finca número novecientos treinta y dos, inscripción séptima.

D) Y otra haza de tierra calma con cabida de dos fanegas, equivalentes a una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas, situada en la dehesa de Soto Alto del término de Almodóvar del Río, señalada con el número cincuenta y dos de la Tajonera, lindante por Norte con tierras de don Francisco Requena Huertas hoy de don José González Requena saliente con la Hacienda de Fuentes Sur con tierras de Juan Castiella hoy José Muñoz y Poniente con la Maestra Divisoria. Se encuentra inscrita al tomo ciento dos, libro diez y siete de Almodóvar del Río, folio ciento cuarenta y uno vuelto, finca número novecientos ochenta, inscripción séptima.

Para la celebración de ella se ha señalado el día veinte de Julio próximo, a las once horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta en cuanto a la primera finca descrita el de mil ochocientas pesetas, para la segunda mil quinientas pesetas, para la tercera tres mil pesetas y para la cuarta también tres mil pesetas, sin que se admita postura alguna inferior a dicho tipo.

Segunda. Para tomar parte en el acto deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio líquido a la finca o fincas a que opten.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si lo hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—J. Alcántara.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA